

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/019/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/173/2020
TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA	RA/SFA/090/2021 DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/019/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil

veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución **impugnada** en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>>*

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los

artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formuló un único agravio de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve la Administración Local de Fiscalización de Torreón emitió el oficio número 041/2019, relativo a solicitud de información y documentación con motivo del inicio de las facultades de comprobación que le asisten.

b) En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve se notificó al contribuyente el oficio de observaciones número [REDACTED].

c) En fecha doce de marzo de dos mil veinte se determinó el crédito fiscal contenido en el oficio número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

d) En fecha veinte de mayo del dos mil veinte el actor natural interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio determinante del crédito fiscal antes mencionado.

e) En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte se emitió el oficio [REDACTED], mediante el cual la autoridad demandada de origen resolvió el Recurso de Revocación [REDACTED] de la intención del contribuyente.

f) Inconforme con la determinación referida en el párrafo que antecede, el afectado presentó demanda contenciosa administrativa en su contra, recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

g) Previos trámites legales, en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente vierte un único agravio, el cual contiene distintos argumentos, mismos que se sintetizan a continuación:

1. Estima el recurrente que la A Quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 67 de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que repercutió en la distribución de la carga probatoria. Lo anterior lo considera así toda vez que – según refiere – negó de forma expresa la existencia de la constancia de notificación del oficio determinante del crédito fiscal, sin que su contraparte hubiese demostrado lo contrario, por lo que no existe prueba de que se haya notificado el oficio determinante del crédito fiscal con el requisito de contener firma autógrafa.

2. Señala el impetrante que conculca sus derechos la determinación de la Sala de Origen, en la cual estima que el acto impugnado en el juicio de nulidad lo es únicamente la resolución que dirimió el Recurso de Revocación, y no así el oficio determinante del crédito fiscal, pues refiere el interesado que ambos actos fueron impugnados de forma simultánea en virtud del principio de litis abierta.

3. Arguye el recurrente que es indebido que se haya considerado que no se hizo valer argumentos en contra de la constancia de notificación, pues tal situación atiende a que – según refiere – la negó de forma lisa y llana, por lo que no era necesario formular agravios.

4. Sostiene que es contradictorio que en la sentencia recurrida se diga por una parte que

negó lisa y llanamente la existencia de una constancia de notificación, reconociéndose inclusive que la autoridad demandada no la exhibió; y, que, por otra parte, se afirme que no negó la ausencia de la constancia de notificación.

5. Sostiene el disidente que es indebido que la A Quo haya realizado un análisis de la autenticidad de la firma que consta en el oficio controvertido en sede administrativa, pues afirma que, por notorio que sea tal hecho, la Sala Fiscal no puede emitir una opinión legal en cuanto a la autenticidad de dicha firma pues no es perito en la materia.

El estudio de los argumentos propuestos por el inconforme será realizado en un orden diverso al propuesto, a efecto de allanar el análisis del recurso que se dirime, sin que esto se traduzca en violación alguna en contra del impetrante, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el número de tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013,

en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

En ese contexto, en primer orden será analizado el segundo de los argumentos previamente sintetizados, relativo a que controvertió simultáneamente la resolución que dirimió el Recurso de Revocación en sede administrativa, así como el oficio determinante del crédito fiscal originalmente impugnado.

Sobre dicho tópico, debe decirse que en la sentencia recurrida se hizo del conocimiento del apelante que el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada, y que, en consecuencia, no se encuentra en posibilidad de hacer valer motivos de inconformidad novedosos en relación con los plasmados en el Recurso de Revocación incoado ante la autoridad fiscal¹, resultando oportuno traer a colación la mencionada sentencia, que en lo que interesa establece:

<<De lo anterior resulta evidente, que el Procedimiento Contencioso Administrativo que rige en el Estado de Coahuila de Zaragoza impera el

¹ Páginas 26 a 35 de la sentencia de origen.

principio de la "Litis cerrada", como eje rector en el pronunciamiento de las sentencias que resuelvan los juicios administrativos en esta entidad; en consecuencia, en las acciones contenciosas de **"Litis cerrada"**, como para el caso de esta Entidad Federativa en donde se actúa, se impide formular conceptos de impugnación novedosos en contra del acto recurrido, impugnado en juicio de nulidad, además de que tampoco se está en posibilidad de analizar pronunciamientos efectuados en el medio de defensa que no tenga elementos diversos para su análisis.

En efecto, del marco doctrinal, legal y jurisprudencial expuesto se advierte que el principio de **"Litis cerrada"** rige el juicio contencioso administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que impide que se examinen los argumentos novedosos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, además de los que hayan sido motivo de análisis en el medio de impugnación.

Además, si la propia exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el procedimiento será bajo el principio de "Litis cerrada", entonces no es posible aplicarle los supuestos y efectos de la "Litis abierta" a un procedimiento de **"Litis cerrada"**, lo que conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>
(El resaltado es de origen)

En la especie, el recurrente no esgrimió agravio alguno en contra de dicha determinación y los razonamientos que la soportan, sino que se limitó a señalar que <<al promover el juicio contencioso administrativo no tan solo se impugna la resolución al recurso sino también de forma simultánea, la inicialmente

recurrida>>, lo que de suyo implica la inoperancia del argumento propuesto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 77, Novena Época, de rubro y texto que se citan a continuación:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél,

por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Aunado a lo anterior, debe decirse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la Contradicción de Tesis 23/92 que **estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste**, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, estimó que:

*<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, **sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>> (Énfasis añadido)*

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72,

Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio

contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

Es conveniente mencionar que el mismo criterio fue sostenido al resolverse el Amparo Directo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el que se determinó:

<<resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.>>

En ese tenor, la materia del juicio de nulidad, tal como lo sostuvo la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, lo constituye la resolución que recayó al

Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, y no la determinación del crédito fiscal, pues aquella sustituye a ésta, por lo cual el interesado no se encuentra en aptitud de combatirlas de forma simultánea.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso, se procede al análisis del identificado con el arábigo tres (3) en el que el impetrante estima indebido que la A Quo haya considerado que no esgrimió argumentos en contra de la constancia de notificación.

Para dicho estudio, es importante reiterar que en virtud del principio de litis cerrada, el actor no se encuentra en posibilidad de oponer argumentos que no propuso en sede administrativa, pues como ya se dijo al citar la Contradicción de Tesis 23/92, en tal supuesto los Tribunales de lo Contencioso Administrativo deben desestimarlos.

En ese contexto, es oportuno verificar el escrito relativo al Recurso de Revocación para determinar si el interesado combatió la notificación del oficio determinante del crédito fiscal.

En ese sentido, primeramente se debe llamar la atención al apartado <<II.- CONSTANCIA DE NOTIFICACION(sic) DEL ACTO IMPUGNADO>>, en el cual se dispuso:

<<Bajo protesta de decir verdad manifiesto que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 18 de mayo de 2020, lo anterior sin que haya mediado de por medio(sic) constancia de notificación alguna, por lo que estando dentro del

plazo legal establecido se interpone el presente recurso de revocación.>> (Énfasis añadido)

Lo anterior se corrobora de lo narrado en el hecho tres plasmado en el mencionado ocuro, que señala:

<<3.- **Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, con fecha 18 de mayo de 2020, lo anterior sin que haya mediado de por medio(sic) constancia de notificación alguna, mi representada tuvo conocimiento de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 12 de marzo de 2020,** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, la cual contiene la resolución que se recurre, misma que quedará debidamente acreditado no fue emitida conforme a derecho.>> (El resaltado es propio)

De igual forma, en el cuarto agravio dispuesto en el medio de defensa en sede administrativa, el recurrente señala lo siguiente:

<<Conforme a las anteriores consideraciones, y **al haber tenido conocimiento de la resolución combatida sin que hubiera mediado de por medio(sic) constancia de notificación,** relativa al oficio determinante impugnado corresponde a la autoridad la carga de la prueba de demostrar que el citado oficio determinante, contrario a mi negativa lisa y llana, si contiene firma autógrafa, pues si bien es cierto que la Jurisprudencia J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, consultable a página 1545, estableció: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO", también lo es, que **si en el caso no existe una constancia de notificación, no se le puede dar valor probatorio a lo que ahí se pudo haber asentado en el supuesto sin**

conceder de que exista, porque al no existir dicha diligencia, ni cumplir con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es claro que su posible contenido no refleja la veracidad de los hechos que ahí se pudieron haber expresado, ni se tiene la certeza jurídica de que el oficio controvertido en el juicio, fue entregado al particular, hoy demandante, con la firma autógrafa del funcionario emisor, generando con ello la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.>> (Énfasis añadido)

De las anteriores transcripciones se advierte que el impetrante natural, en sede administrativa no negó lisa y llanamente la notificación del acto impugnado, sino que, en primer momento, **reconoció que tuvo conocimiento del acto originariamente impugnado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte**, aún y cuando no haya sido con motivo de la práctica de alguna notificación.

Lo anterior es relevante toda vez que, **las diligencias de notificación no son el único medio a través del cual los interesados pueden imponerse del contenido y alcance de los acuerdos tomados y las resoluciones dictadas por las autoridades**, pues es de explorado derecho que **cuando el destinatario de un proveído se manifiesta sabedor del mismo sin impugnar la notificación, el referido conocimiento surte los efectos de una notificación formalmente hecha**.

Para denotar lo anterior es relevante la cita del artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es de la siguiente literalidad:

<<ARTICULO 118. *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se*

notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.>> (Énfasis añadido)

Del precepto en comento se advierte de forma clara que **el legislador dispuso supuestos diferenciados**, el primero de ellos, consistente en que el interesado adquiere conocimiento de la determinación a través de la notificación practicada; **el segundo, consistente en el conocimiento adquirido por el destinatario del acto administrativo por medios diversos, tal como aconteció en la especie**, pues no se debe pasar por alto que el actor negó que hubiese mediado diligencia de notificación – sin que lo anterior constituya una negativa lisa y llana – y, sin embargo, del Recurso de Revocación se advierte el pleno conocimiento del oficio determinante del crédito fiscal, pues no solo se manifestó sabedor del acto administrativo, sino que además formuló agravios en su contra y exhibió como prueba el mencionado oficio determinante, sin que se soslaye que fue omiso en narrar la forma en que obtuvo dicho documento.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V

Región)5o.33 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5960, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, se **distingue entre las notificaciones propiamente dichas**, las cuales surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas (párrafo primero); **y el conocimiento del acto, que surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento**, siempre y cuando ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación (párrafo segundo). Así, **una recta interpretación de dicha disposición legal, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable cuando no obren constancias de la notificación al particular**; o bien cuando, existiendo las mismas, el conocimiento del acto o resolución sea anterior a la fecha en que aquéllas debieran surtir sus efectos y derive de otros medios distintos al acto de notificación propiamente dicho. Se afirma lo anterior, porque reconocer que el interesado adquirió conocimiento pleno del acto en virtud de su notificación formal, y sostener que surtió efectos en la propia fecha, en términos del párrafo segundo de la disposición legal en estudio, ante la manifestación de conocimiento del interesado, implica dejar de distinguir dos supuestos claramente diferenciados por el legislador, al pretender que el conocimiento derivado de un acto de notificación propiamente dicho, surta efectos como si se tratara de la simple manifestación de conocimiento, cuando en realidad **se trata de dos casos distintos, ya que las notificaciones son actuaciones a cargo de las autoridades fiscales o terceros habilitados, sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades**, como proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique, y

cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o terceros habilitados, señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a una u otra, se hará constar en el acta de notificación, o bien, en el caso de notificaciones electrónicas, debe realizarse en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; **mientras que las manifestaciones de conocimiento conciernen a los interesados o a sus representantes legales**, y sólo dependen de que la fecha expresada sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación propiamente dicha. **Aunado a que surten efectos en momentos diferentes atendiendo a la certeza del conocimiento adquirido por el interesado, ya que cuando éste se ostenta sabedor del mismo, al tratarse de su propio reconocimiento, que no depende de la actuación de la autoridad, existe seguridad de que se encuentra en aptitud de impugnarlo;** pero en el caso de las notificaciones, aunque su práctica se sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, el legislador previó un día adicional para que surtieran sus efectos, a fin de asegurarse que después de realizadas, el interesado haya tenido la oportunidad de imponerse de su contenido. Por consiguiente, cuando el interesado pretenda impugnar un acto o resolución administrativa, y manifieste haber tenido conocimiento de los mismos en una fecha específica, pero de la apreciación integral de su recurso se desprenda que ese conocimiento derivó de una notificación propiamente dicha, tal supuesto debe regirse por el párrafo primero del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, porque para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del aludido precepto legal, su conocimiento debe provenir de otros medios ajenos a la notificación.>> (Énfasis añadido)

De igual forma, es aplicable por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 320791, visible en el Semanario Judicial de

la Federación, Tomo XCIV, página 987, Quinta Época, que se cita:

<<NOTIFICACIONES FISCALES.

*La lectura de los artículos 72 y 88 del Código Fiscal de la federación, pone de manifiesto que el espíritu de ese ordenamiento, al decretar notificaciones personales, es el de asegurar que se hagan en el domicilio del interesado, (ya sea por pieza postal dirigida a ese lugar o porque se traslade a este el notificador), para que dicho interesado conozca lo que trata de notificársele, aunque no se le haya entregado en propia mano la copia respectiva, más aún, la fracción V del artículo 72 citado, confirma que **el hecho de que el interesado manifieste que conoce una resolución, surte los efectos propios de una notificación legal, si estos no se han operado por otro medio. por tanto, si el directamente interesado se manifiesta sabedor de una notificación hecha a su representante, ha quedado debidamente notificado, y desde esa fecha debe ejercitar las defensas que estime pertinentes, en contra de la resolución notificada.>>** (El resaltado es propio)*

Así como la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 325550, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, página 8355, Quinta Época, que es del siguiente tenor:

<<NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.

*Poco importa, en realidad, el medio por el cual se haga la notificación, siempre que ésta sea personal, en los casos en que así lo requiera la ley, y que el quejoso se manifieste sabedor de la resolución que se pretenda notificarle. Ahora bien, **si el quejoso recibió copia de un oficio**, en calidad de notificación personal de la resolución en él contenida, **esto quiere decir que tuvo conocimiento de los actos que reclama, en determinada fecha**, y su impugnación debió hacerla dentro de los quince*

días siguientes, conforme a las disposiciones del artículo 159 del Código Fiscal, **sin necesidad de esperar a que la notificación se hiciera por conducto de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.**>> (Énfasis añadido)

Ahora bien, se dice que el actor natural no formuló agravios en contra de la notificación ni del procedimiento inherente pues, de la lectura íntegra de su motivo de inconformidad, se desprende que la exposición de que no se llevó a cabo diligencia de notificación alguna, no se encuentra encaminada a aducir ilegalidades en el procedimiento de notificación respectivo, sino a aseverar que la autoridad fiscal no puede apoyarse en alguna supuesta constancia de notificación para sostener que el oficio determinado contenía firma autógrafa del funcionario emisor.

Cobrando aplicación las tesis previamente citadas, de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. >>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA>>

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL

RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.>>

Aunado a lo anterior, la manifestación del recurrente en el sentido de que no se cumplen las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no puede ser tomado como un agravio.

De forma previa, es menester señalar que los numerales antes citados guardan correspondencia con los artículos 117 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, aún salvando el error en la cita de los preceptos legales, no se advierte que el impetrante haya aducido razonamiento alguno mediante el cual confronte la norma de derecho contra la situación de hecho, de cuya relación se aduzca y denote la ilegalidad de la actuación administrativa, sino que de forma genérica refiere que no se cumple con las formalidades previstas en los dispositivos legales, sin indicar que parte del mandato legal se dejó de observar.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>**

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. **Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción**

alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, **ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, que se transcribe:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **la causa petendi**, se **colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que **un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)**. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, **a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que

sea dable entrar a su estudio so pretexto de **la causa de pedir**, ya que ésta **se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste**, cualquiera que sea el método argumentativo, **la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal**; pues de lo contrario, **de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados**, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Y la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que **es necesario precisar** qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, **en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.**>>

Así, es dable concluir que la A Quo resolvió de forma ajustada a derecho al sostener que no se adujeron motivos de inconformidad en contra de la notificación del

oficio determinante, toda vez que la parte actora de origen no controvertió por vicios propios la falta de notificación del oficio determinante del crédito fiscal al interponer el Recurso de Revocación, ni expresó razonamiento lógico-jurídico alguno sobre dicho tópico, sino que se limitó a citar preceptos legales manifestando que no se cumplió con ellos,

Aunado a lo anterior, como se anticipó, tampoco se puede considerar la aducida inexistencia del acta de notificación como una negativa lisa y llana, pues como ya se dijo, el accionante natural no se inconformó en contra de la diligencia de notificación por vicios propios, es decir, no se dolió de la ausencia de notificación y que esto le hubiera deparado un perjuicio, ni solicitó que se practicara dicha diligencia, sino que el señalamiento que hace de la inexistencia de la constancia de notificación está orientado a aducir que la autoridad demandada no puede acreditar que le entregó el oficio determinante con firma autógrafa apoyándose en una actuación que no existe, por lo que no satisface la carga probatoria que le atribuye.

En consecuencia, su manifestación no puede ser tomada en el sentido de que pretendió controvertir la ausencia de la constancia de notificación por no encontrarse relacionada con la causa de pedir, habida cuenta que, en la especie, el actor de origen manifestó de forma expresa haberse hecho sabedor del oficio determinante del crédito fiscal por otros medios, advirtiéndose que tuvo conocimiento directo y completo del acto administrativo originariamente recurrido – como

ya se había dicho –, por lo que se encuadró en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en consecuencia, no quedó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/33, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406, Novena Época, de título y contenido siguiente:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de

lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.>>

Así como la jurisprudencia proveniente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.5o. J/2, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 446, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables,

no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el

concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.>>

A continuación, se analizará el motivo de inconformidad en el cual el interesado aduce que la A Quo incurrió en una contradicción al señalar que negó lisa y llanamente la existencia de una constancia de notificación, para después afirmar que el disidente no negó la ausencia de la referida notificación.

El impetrante cita la sentencia recurrida en la parte que se transcribe a continuación:

<<En el caso de mérito, el demandante si bien niega que exista una constancia de notificación de la determinación del crédito fiscal y la autoridad demandada no la demostró en el juicio de nulidad, lo anterior no conlleva a una nulidad lisa y llana.>>

<<De lo anterior, resulta evidente que el demandante no negó lisa y llanamente la ausencia de la constancia de notificación, sino la firma autógrafa del servidor público(sic), lo cual no podía venir a corregir en el juicio de nulidad, siendo que el artículo 67 de la Ley del Procedimiento resulta evidente para trasladar la carga de la prueba, aunado a que para corroborar la firma autógrafa el único medio de convicción no lo era la constancia de notificación, sino podría haberse autenticado por otros medios de convicción que no fueron ofrecidos en el juicio de nulidad ni en sede administrativa.>>

Sin embargo, de la lectura que se haga de la sentencia controvertida, se advierte que no existe tal contradicción, pues al señalar la Sala de origen que *<<resulta evidente que el demandante no negó lisa y llanamente la ausencia de la constancia de notificación,*

sino la firma autógrafa del servidor público(sic), lo cual no podía venir a corregir en el juicio de nulidad>> se refiere a que dentro de los argumentos hechos valer en el Recurso de Revocación en sede administrativa no negó lisa y llanamente la ausencia de la constancia de notificación, pues no se inconformó en contra de tal situación sino que su agravió gira en torno a la condición de autógrafa o no de la firma dispuesta en el oficio determinante del crédito fiscal.

Es posible arribar a la anterior conclusión toda vez que la resolutoria de primer grado, al exponer su aserto en torno a la operancia del principio de litis cerrada que rige el juicio de nulidad ante este Tribunal, dispuso lo siguiente:

<<Lo anterior, es así debido a que **en el juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la resolución del recurso de revocación con oficio** [REDACTED] misma que le fue notificada el uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), resolución que le fue emitida por haber controvertido la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio [REDACTED], es decir, que **en sede administrativa el contribuyente si acepta que tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal, tan es así en su recurso de revocación expone una serie de agravios sobre dicho procedimiento de fiscalización**, por lo tanto, su garantía de audiencia no le fue coartada, dado que su medio de defensa le fue admitido por la misma autoridad demandada y le fue contestado.

[...]

De la misma manera, cabe precisar que, **tanto en el recurso en sede administrativa como en la demanda de nulidad**, se advierte que **la inconformidad sobre la constancia de notificación no versa sobre requisitos de legalidad de la notificación, sino sobre el contenido de la firma autógrafa del funcionario público en la**

determinación del crédito fiscal, estableciéndose de la siguiente manera en el recurso de revocación:

“[...] aún y cuando en el acta de notificación correspondiente se hubiera asentado que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, si en el caso, previamente se declaró ilegal el acta de notificación, trayendo como consecuencia que ya no goce de la presunción de validez de los hechos afirmados por las autoridades en documentos públicos a que se refieren los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto la referida acta de notificación no hace prueba plena, a efecto de su valoración, **por lo que no constituye documento idóneo para desvirtuar la negativa del actor de contener firma autógrafa la resolución combatida**” [Véase a foja 082 de autos]

Es decir, **el demandante no expuso en sede administrativa agravio específico sobre la diligencia de notificación de la determinación del crédito fiscal**, situación que **tampoco lo podía hacer en el juicio de nulidad derivado del principio de litis cerrada** que ya quedó razonado al inicio de la presente resolución, sino que **la inconformidad se basa en razón de si el documento determinante del crédito fiscal contaba con la firma autógrafa o no del servidor público**.

Así mismo, contrario a lo expresado por el demandante **en su escrito de demanda** al señalar: “Del análisis que se lleve a cabo del **agravio marcado como cuarto, del escrito de revocación**, esa H. Sala podrá advertir, que **mi representada** en esencia **argumento que el oficio determinante del crédito fiscal, adolecía de un requisitos (sic) elemental, como lo es la firma autógrafa del funcionario emisor**, (agravio que a través del presente escrito se reitera), **negando además de forma lisa y llana, que hubiese mediado constancia de notificación alguna** [...] [Véase a foja 019 de autos]

Ahora bien, **del escrito del recurso no se advierte tal negativa lisa y llana** del accionante, sino **lo que niega lisa y llanamente es que el documento no contaba con la firma autógrafa** del funcionario competente, **señalándolo de la siguiente manera:**

“Lo anterior, ya que para considerar que **un acto de molestia** esta(sic) debidamente fundado y motivado, **debe ostentar la firma autógrafa del funcionario que genera el acto,** (sic)por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe cumplir con tal requisito, pues solo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; más aún en el caso, **el documento en el cual obra el documento determinante combatido únicamente contiene una simple reproducción de la firma del funcionario emisor de dicho acto administrativo, sin que contenga una firma auténtica** del funcionario emisor del mismo, **pues la firma en dicho documento reproducida puede considerarse como facsimilar,** de lo contrario, el legislador hubiera previsto en dicho precepto normativo que el acto a notificar podía entregarse en simples copias siendo entonces que **corresponde la carga de la prueba a la autoridad de demostrar que contraria a mi negativa lisa y llana de que la resolución administrativa impugnada contiene firma autógrafa.**

Conforme a las anteriores consideraciones, y al haber tenido conocimiento de la resolución combatida sin que hubiera mediado de por medio constancia de notificación, relativa al oficio determinante impugnado, **corresponde a la autoridad la carga de la prueba** de demostrar que el citado oficio determinante, **contraria a mi negativa lisa y llana, si contiene firma autógrafa,** pues si bien es cierto que la jurisprudencia J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, consultable a página 1545, estableció: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO”**, también lo es que si en el caso no existe una constancia de notificación, no se le puede dar valor probatorio a lo que ahí se pudo

*haber asentado en el supuesto sin conceder de que exista, por que al no existir dicha diligencia ni cumplir con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es claro que su posible contenido no refleja la veracidad de los hechos que ahí se pudieron haber expresado, **ni se tiene la certeza jurídica de que el oficio controvertido en el juicio, fue entregado al particular, hoy demandante, con la firma autógrafa del funcionario emisor**, generando con ello la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.” [Véase a fojas 080 y 081 de autos]>> (Énfasis añadido)*

De lo anterior resulta que la sentencia estudiada no es incongruente ni incurre en contradicciones, pues **primeramente señala que en el escrito de demanda el actor pretendió negar la existencia** de la constancia de notificación, **inclusive negándola de forma lisa y llana.**

Posteriormente, **la A Quo indica que** no es dable atender la argüida negativa lisa y llana de la constancia de notificación esgrimida en la demanda inicial en virtud del principio de litis cerrada, pues, contrario a lo que narra el disidente, **en el agravio cuarto del Recurso de Revocación no manifestó una negativa lisa y llana de la constancia de notificación, ni esgrimió algún otro agravio** en contra de la misma, sino que, en dicho medio de defensa **lo que negó lisa y llanamente fue que el oficio determinante calce firma autógrafa.**

Así, del análisis integral de la sentencia combatida, se colige que, al mencionarse que *<<resulta evidente que el demandante no negó lisa y llanamente la ausencia de la constancia de notificación, sino la firma autógrafa del servidor publico (sic), lo cual no podía venir a corregir en el*

juicio de nulidad>>, se hace referencia que, lo negado en términos lisos y llanos en el Recurso de Revocación, lo es la condición de autógrafa de la firma plasmada en el oficio determinante del crédito fiscal, y no la ausencia de la constancia de notificación de la mencionada determinación.

Por lo anterior, resulta inoperante la exposición propuesta por el impetrante, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aclarado lo anterior, es oportuno proceder al estudio del motivo de inconformidad en el que el recurrente considera se aplicó indebidamente el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, arrojándole la carga probatoria, cuando – según el dicho del interesado – la fatiga probatoria debía recaer en su contraparte, aduciendo además, que no existe prueba alguna de que se le haya entregado el oficio determinante del crédito fiscal con firma autógrafa. Dicha

cuestión será analizada de forma conjunta con la restante exposición de agravio que el actor de origen hace consistir en que la Sala de Origen realizó un indebido análisis de la autenticidad de la firma contenida en el acto originariamente impugnado, pues estima que la A Quo no se encontraba en posibilidad de emitir opinión legal al no ser perito en la materia.

Como proemio al pronunciamiento sobre los tópicos anteriores, es conveniente señalar que en los procedimientos jurisdiccionales existen dos distintos modelos valorativos de las pruebas. Uno de ellos es el sistema de la prueba tasada, esto es, la legislación asigna el valor que debe alcanzar un determinado medio de convicción.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza recoge este principio en el artículo 78, fracciones I y II, que son del siguiente tenor:

<<Artículo 78.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y >>*

De lo anterior se obtiene que la legislación contenciosa administrativa otorga pleno valor demostrativo a:

1. La confesión expresa de las partes.
2. La inspección ocular.
3. Las presunciones legales absolutas, también conocidas como *iure et de iure*.
4. Los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos; excepto cuando las manifestaciones asentadas son hechas por un particular, en cuyo caso únicamente se demuestra que se hicieron las declaraciones, no así su autenticidad.
5. Los hechos legalmente afirmados en las actas levantadas con motivo de actos de comprobación de las autoridades administrativas.

Por otra parte, el segundo sistema apreciativo de los medios de convicción es la libre valoración de las pruebas, esto es, corresponde al juzgador asignar la eficacia demostrativa bajo la sana crítica, es decir, partiendo de las máximas de la lógica y de la experiencia. Este sistema fue recogido por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el artículo 78, fracción III, y último párrafo, que son del siguiente tenor:

<<**Artículo 78.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza *adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.>>*

Como se puede apreciar, el legislador dispuso expresamente el sistema de libre apreciación cuando el juzgador llegue a una conclusión distinta a partir del enlace de las pruebas rendidas, sin hacer distingo o exclusión de medios probatorios.

Este ulterior sistema valorativo se encuentra ajustado a derecho al ser compatible con el artículo 14 de la Constitución Federal, cobrando vigencia la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P. XLVII/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 125, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.>>

En la especie, se advierte que la actuación desplegada por la A Quo se encuadra en el párrafo final del artículo 78 en consulta.

A mayor abundamiento, al analizar las pruebas aportadas por el impetrante natural, acompañadas al escrito de demanda, sobre la identificada como "copia simple" del oficio determinante del crédito fiscal, asentó lo siguiente:

<<En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada afirma que la determinación del crédito fiscal si contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, en este punto **resulta necesario precisar que en autos que obran en el expediente aportada por el propio actor**, así como, en el expediente administrativo remitido como prueba por la demandada, **la copia simple con firma autógrafa** y la copia certificada **de la determinación del crédito fiscal (véase a fojas 87 a 137 y fojas 298 a 348 de los autos)**. **En la foja 137 se advierte la firma autógrafa con tinta gris oscura, y rubricas de fojas 87 a 137 con tinta azul** y con **otra**

rubrica en tinta gris oscura de foja 87 a 136.>>
(Énfasis añadido)

En primer lugar, debe sostenerse que el estudio hecho por la resolutora primigenia no resulta indebido, como pretende hacerlo ver el recurrente, sino que es el resultado de la apreciación del documento exhibido por el interesado y allegado en su escrito de demanda, exhibido inclusive desde la instancia administrativa, así como de la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de analizar las probanzas allegadas por las partes.

Debe tenerse en cuenta que, la prueba pericial es procedente cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o técnicos, o bien, experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, de los que no esté provisto el juzgador con el fin de obtener auxilio para la comprobación de un hecho, tal como dispone el artículo 464, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria².

De una interpretación en sentido contrario de dicho precepto se obtiene que, si el punto cuestionado no requiere de conocimientos científicos o técnicos especializados para su comprobación, resulta innecesaria la prueba pericial, pudiendo inclusive ser desechada en

² **ARTÍCULO 464. Admisibilidad de la prueba pericial.** Será admisible la prueba pericial cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran conocimientos científicos o técnicos o bien experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, de los que no esté provisto el juzgador, con el fin de obtener auxilio para la comprobación de un hecho.

función de su impertinencia, según lo previsto por el artículo 422, fracción V³, de la legislación procesal antes mencionada.

En ese orden de ideas, de la revisión que se haga del oficio determinante del crédito fiscal, exhibido por el actor como anexo a su escrito de demanda, se advierte que, tal como lo señaló la Sala de Origen, de la foja ochenta y siete (87) a la ciento treinta y siete (137) se aprecia una rúbrica en tinta azul en el margen inferior izquierdo; de foja ochenta y siete (87) a la ciento treinta y seis (136), se aprecia igualmente una rúbrica en tinta negra en el margen inferior izquierdo, contigua a la anteriormente señalada; asimismo, en foja ciento treinta y siete (137), se aprecia una rúbrica en tinta negra dispuesta sobre la línea de firma del licenciado José Francisco Carrillo Ortiz, en su calidad de Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

Siendo posible advertir de forma evidente y a simple vista, que las rúbricas antes mencionadas fueron plasmadas de forma directa, es decir, no se aprecia que se trate de firmas facsímiles o reproducidas por algún otro medio tecnológico, sin que sea necesario el auxilio de un perito en caligrafía, documentoscopia o grafometría para arribar a tal conclusión, por tratarse de un hecho que se puede percibir a través de los sentidos.

Como ejemplo contrastante de firmas facsimilares se pueden citar las contenidas en las copias simples que conforman el oficio de observaciones GABISN2027-19-

³ **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse: (...) **V. Cuando sean** inmorales o **impertinentes.**

FIS05-121/19, allegadas por el disidente en su ocurso inicial, visibles de fojas ciento treinta y ocho (138) a ciento sesenta y tres (163).

La valoración de la Sala de Origen deriva no solo de la apreciación de las constancias en la forma en que se encuentran y fueron exhibidas por el demandante de origen, sino, además, de lo evidente de la circunstancia autógrafa de las firmas contenidas en el oficio determinante del crédito fiscal.

Proceder de forma contraria, esto es, de estimarse que los Órganos Jurisdiccionales no se encuentran en posibilidad de analizar y valorar un medio probatorio derivado de la sola manifestación del interesado en la cual aduzca que la firma no es autógrafa, como sucede en el caso que nos ocupa, se traduciría en tornar nugatorias las facultades del juzgador para valorar pruebas, rechazando el sistema de la libre apreciación de la prueba dispuesto por el legislador, así como por la técnica jurídica, además de nulificar la máxima de la lógica y de la experiencia que conforman la sana crítica.

En efecto, en el presente asunto, es dable concluir que el actor pretendió evadir la carga de la prueba apoyándose en un formulismo, esto es, bajo la sola manifestación de que la firma plasmada en el oficio determinante del crédito fiscal no es autógrafa, sosteniendo tal aseveración aun cuando es apreciable a simple vista que las firmas que rebate, que constan en un documento que él mismo aportó, no consisten en reproducciones gráficas o facsimilares.

No debe soslayarse que el actor exhibió un documento que calza rubricas dispuestas en tinta azul y negra, sin explicar como se allegó de tal instrumento para estar en posibilidad de exhibirlo en el Recurso de Revocación, y en consecuencia en la presente causa, verbigracia, que lo haya obtenido al haberlo solicitado o solicitado copia del mismo o del expediente administrativo, que le haya sido entregado por alguna persona al momento de presentarse en las oficinas de la autoridad demandada, que lo hubiese encontrado en el suelo de su domicilio, entre otros supuestos.

Tal conducta, es susceptible de ser valorada, según dispone el artículo 499 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, que es del siguiente tenor:

<<ARTÍCULO 499. La conducta de las partes como indicio. El juzgador podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.>>

Así como por el tercer párrafo del artículo 513 del cuerpo legal en consulta, que establece:

<<ARTÍCULO 513. Valoración conforme a la sana crítica. [...]

En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.>> (El resaltado es propio)

De las manifestaciones del actor de origen se colige que pretende colocarse en el supuesto analizado en la jurisprudencia que cita en su Recurso de Revocación, de rubro <<**FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUELLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.**>>⁴ emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, esto es, que se impute la carga probatoria a la autoridad demandada cuando el actor manifieste que el acto impugnado carece de firma autógrafa, y aquella aduzca en su contestación que si contiene firma autógrafa.

No es ajena a este Tribunal la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770, de rubro y texto siguientes:

⁴ **Registro digital:** 2005645, **Instancia:** Plenos de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** PC.XXX. J/6 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1691, **Tipo:** Jurisprudencia.

<<FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.>>

El criterio antes referido guarda las mismas consideraciones que las dispuestas en el criterio invocado por el disidente, sin embargo, fue emitida en el año dos mil doce, siendo que, **posteriormente, en el año dos mil quince**, la misma **Segunda Sala** del Alto Tribunal al resolver la **Contradicción de Tesis 175/2014⁵** – en la cual contendió la jurisprudencia citada por el interesado en su Recurso de Revocación – **analizó la forma en que la autoridad demandada puede dar cumplimiento a la carga probatoria que le incumbe, pronunciándose sobre la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.)** ya transcrita, **que sustituyó a la diversa 2a./J. 195/2007**. En

⁵ **Registro digital:** 25408, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2014, **Décima Época, Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 851, **Instancia:** Segunda Sala.

dicha determinación, la Sala en mención sostuvo lo siguiente:

<<Precisado lo anterior, para resolver la contradicción de criterios que aquí nos ocupa, se parte de considerar que, esta Superioridad ha establecido que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.(6)

Asimismo, que **los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal**, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.**

Debe atenderse que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital, ostentar la firma del funcionario competente.

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de **aplicación supletoria** a la materia de que se trata, disponen **que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio**; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que **el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo**, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que **en los juicios**

correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, **para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.**

Además, debe entenderse que **los citados hechos pueden constituir variadas circunstancias, eventualmente distintas a las consideradas al resolver el caso que motivó la tantas veces citada jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), que sustituyó a la 2a./J. 195/2007,** cuya interpretación por los órganos contendientes produjo la presente contradicción de tesis.

En tal virtud, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento

conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.

Lo anterior, partiendo de que, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquel documento.

Sin soslayar que, **pueden actualizarse otros supuestos en torno al tema, como la eventual exhibición de la constancia del acto impugnado en el juicio, respecto de lo cual, la actora puede reprochar las irregularidades que estime conveniente, cuya diversidad dará motivo a que ambas partes ofrezcan las pruebas que a su parecer justifiquen sus posturas, como la hipótesis de que en el juicio contencioso se presente una constancia del acto impugnado, de cuyo contenido se discuta la autenticidad de la firma que calza**, ya porque no corresponda a la autoridad emitente, o bien, que **no se haya puesto de su puño y letra.**>> (Énfasis añadido)

En dicha Contradicción de Tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una nueva reflexión en la que, por una parte, reitera las facultades de los juzgadores para apreciar libremente las pruebas de conformidad con su prudente arbitrio, y, por otra parte, señala que la distribución de la carga probatoria, y su satisfacción, debe ser casuística, esto es, se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, y no de forma dogmática bajo la premisa de que el solo argumento del actor de que la firma no es autógrafa arroja la fatiga probatoria a la autoridad demandada, debiendo considerarse que las autoridades demandadas pueden valerse de cualquier medio de prueba legal para justificar sus excepciones y defensas.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 175/2014, esto es, el criterio consultable con el número 2a./J. 110/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la

leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.>>

La opinión jurídica antes mencionada es aplicable no solo por la obligatoriedad de la misma de conformidad con el artículo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, sino además, por la identidad en los artículos legales invocados de la legislación federal, con los contenidos en las legislaciones homólogas de carácter local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, se tiene que la Sala de Origen de forma correcta atribuyó al disidente la carga de acreditar su dicho, pues tuvo en consideración que éste se ostentó sabedor del crédito fiscal determinado en su contra, que no controvertió por sí misma la ausencia de notificación sino que se dio por enterado por sus propios medios, y de forma más relevante, que de los propios documentos que ofreció como prueba se advertía que las firmas controvertidas no constituyen reproducciones facsimilares o de algún otro tipo.

En ese contexto, la resolutora primigenia advirtió una contradicción entre lo expuesto por el interesado en el escrito de demanda, así como en el Recurso de Revocación, y los hechos constantes en los medios de prueba ofrecidos por él mismo, particularmente en el oficio determinante del crédito fiscal, derivado de lo cual

se obtiene que su negativa no es lisa y llana, sino calificada, y, por tanto, correspondía a éste acreditar los extremos de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número 2007895, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una **negativa lisa y llana - también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad-** sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada**, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice

con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

Por todo lo anterior, es que **resultan ineficaces las consideraciones del recurrente** en el sentido de que la Sala de Origen no se encontraba en posibilidad de analizar las firmas contenidas en el oficio determinante del crédito fiscal y que interpretó de forma incorrecta el artículo 67 de la legislación contenciosa administrativa pues parte de una premisa falsa, toda vez que, contrariamente a lo que adujo, la ley le otorga facultades para apreciar las pruebas bajo su prudente arbitrio, como lo hizo en el caso sometido a su potestad, y derivado de lo cual, determinó la imposición de la carga probatoria al impetrante, de conformidad con el mencionado numeral 67 de la Ley de la materia.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto y ante lo inoperante del agravio vertido por la apelante, se confirma la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/173/2020.

Siendo oportuno mencionar en cuanto a la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que el recurrente ofrece como prueba, que, en el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que a la postre cobró firmeza, se desechó el medio de convicción en referencia toda vez que dicha actuación no se encuentra dispuesta para el Recurso de Apelación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/173/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/019/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/090/2021.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA